



**Amparo  
indirecto  
1943/2023**

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** En Zapopan, Jalisco, siendo las **ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en los autos del juicio de amparo 1943/2023, presentes en el interior del local que ocupa este Juzgado Federal, **Nathalí Cisneros Mendoza, Secretaria en Funciones de Jueza de Distrito del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con el artículo 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral V.2.8. de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a magistradas y magistrados de Circuito, juezas y jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a quince días y en casos de impedimentos, autorizado mediante oficio SEADS/2254/2023, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, asistida de Olympia Camarena Guerrero, Secretario quien da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a declararla abierta, sin contar con la asistencia de las partes.**

A continuación, se hace constar que ninguna de las partes solicitó la presencia a la presente diligencia por

videoconferencia. Y, se hace constar que el presente juicio se encuentra debidamente integrado, lo que da lugar al dictado de la sentencia respectiva.

Enseguida, la Secretaria da lectura a las constancias que integran el presente juicio de garantías, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, acorde a lo establecido en la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, Octava Época, página 185, que refiere: ***“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.”***; al efecto: **la Secretaria en Funciones de Jueza de Distrito acuerda:** Téngase por hecha la lectura de las constancias, por leídas las mismas.

A continuación, **se abre el período de ofrecimiento y recepción de pruebas** y se da cuenta a la Secretaria en Funciones de Jueza de Distrito, con las exhibidas en autos por las partes y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto  
1943/2023**

acuerdo a su propia y especial naturaleza las pruebas documentales relacionadas; y no existiendo más pruebas que recibir o tener por desahogadas **se declara cerrado el período probatorio.**

A continuación, con fundamento en el artículo 124 de la ley de la materia, **se declara abierto el período de alegatos**, en la que la Secretario hace constar que ninguna de las partes hizo valer tal derecho. Luego, se cierra dicha etapa.

No habiendo otra prueba por desahogar, ni alegatos por acordar, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, conforme a esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Finalmente, el Secretario **CERTIFICA**: que la hora de la evidencia criptográfica que se asiente por virtud de la audiencia de mérito, no coincidirá con la hora del cierre, por virtud de la elaboración de la sentencia que se emitirá a continuación.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de amparo **1943/2023**, promovido por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , por su propio derecho, contra actos

que atribuye al **Pleno, Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinoza, Comisionada Presidenta del Pleno y Secretaria Ejecutiva**, todas del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto  
1943/2023**

*Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la AMONESTACIÓN PÚBLICA, emitida con motivo de la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA \*\*\*\*\* de fecha 02 de agosto de 2023, y que fue adjuntada a dicha determinación con el propósito de ser inscrita en mi expediente laboral.*

3) *Se reclama del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la amonestación pública con copia a mi expediente laboral emitida por el Pleno del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dentro la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA \*\*\*\*\* de fecha 02 de agosto de 2023, en el expediente laboral de la suscrita.*

4) *Se reclama de Olga Navarro Benavides, Pedro Antonio Rosas Hernández, Salvador Romero Espinosa y Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez, funcionarios del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la DETERMINACIÓN DE*

**CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA \*\*\*\*\*.**

5) Se reclama de Pedro Antonio Rosas Hernández, funcionario del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la falta de notificación del oficio \*\*\*\*\* mediante cual notificó la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA \*\*\*\*\* ”.

**SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de amparo.** La demanda de referencia, se turnó para su conocimiento a este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo Titular, dictó proveído el uno de septiembre de dos mil veintitrés, en donde ordenó: su registro bajo el expediente **1943/2023**, y ordenó su admisión; pedir informe justificado a las autoridades señaladas como responsables; dar intervención al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional para el día de hoy, la cual se desahogó al tenor del acta que antecede y que forma parte integrante de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto  
1943/2023**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el juicio, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 35 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, modificado mediante el diverso Acuerdo General 41/2018.

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** Previo a analizar la certeza de los actos reclamados debe precisarse cuáles son éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para tales efectos se analiza en su integridad el libelo actio de amparo, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, abril de dos mil, página 32, cuyo texto y rubro, dicen:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este**

*Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”.*

Asimismo, es aplicable a lo anterior, la tesis P.VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, que literalmente dispone:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha





**Amparo indirecto 1943/2023**

sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”.

En ese sentido, de la lectura integral de la demanda de amparo y anexos que forman un todo, se advierte que los actos reclamados en esta instancia constitucional consisten en:

1) La resolución dl recurso de transparencia

\*\*\*\*\* dictada el \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* así como su cumplimiento y notificación.

2) La imposición de una amonestación pública con anotación al expediente personal de la aquí quejosa derivada del recurso de transparencia \*\*\*\*\*.

Por lo mismo, respecto de dicho acto versará el estudio de la procedencia y, en su caso, de fondo del juicio de amparo.

**TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados.** Las autoridades responsables **Pleno, Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinoza, Comisionada Presidenta del Pleno y Secretaria Ejecutiva, todas del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al rendir sus informes justificados de manera conjunta a través del titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, negaron la existencia del acto reclamado.

Negativa que se encuentra corroborada de la consulta del recurso de transparencia 1450/2023 efectuada en la página de internet del citado instituto, en el siguiente enlace: [https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/transparencia/2023/rt\\_1450\\_2023\\_ayuntamiento\\_magdalena\\_cumple.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/transparencia/2023/rt_1450_2023_ayuntamiento_magdalena_cumple.pdf), la que se cita como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto  
1943/2023**

supletoria a la Ley de Amparo, y del que se advierte que en el citado expediente se tuvo al Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco, cumpliendo con su obligación de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información correspondiente al artículo 08 fracción VI inciso j), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, del periodo de dos mil veinte a enero del dos mil veintitrés, sin que se advierta la imposición de alguna amonestación pública a la parte quejosa o al \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* en el que afirma la quejosa que labora como Contralora Municipal, de ahí la inexistencia del citado acto.

Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia P./J. 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 174899, localizable en la página 963 de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, que señala:

**“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las

*vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”*

Por su parte, la quejosa no aportó elemento de convicción apto y suficiente para desvirtuar tal negativa.

Por tanto, ante la indemostración de los actos reclamados a la referida responsable, **se impone sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo**, que dice:

*“Artículo 63.- El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...] IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional. [...]”*



**Amparo  
indirecto  
1943/2023**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**UNICO.** Se sobresee en el juicio de amparo **1983/2023**, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, contra actos del **Pleno, Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinoza, Comisionada Presidenta del Pleno y Secretaria Ejecutiva, todas del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, por los motivos expuestos en el último considerando de la sentencia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma **Nathalí Cisneros Mendoza, Secretaria en Funciones de Jueza de Distrito** del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con el artículo 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral V.2.8. de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a magistradas y magistrados de Circuito, juezas y jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a quince días y en casos de impedimentos, autorizado mediante oficio SEADS/2254/2023, de veintidós de noviembre de dos mil

veintitrés, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, asistida de Olympia Camarena Guerrero, Secretario quien da fe.

Finalmente, debido a que la presente determinación fue autorizada de manera electrónica, la misma no se integrará al expediente físico, ello en términos del artículo 22 y sexto transitorio del **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO.**

53148, 53149, 53150, 53151 y 53152



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
68455546\_0513000033327994011.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	OLYMPIA CAMARENA GUERRERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.2d.21	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/12/23 01:24:13 - 30/11/23 19:24:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7e cf e9 7e d3 92 02 5d e3 52 05 92 48 41 6e cc 29 88 5b 01 84 f2 50 a5 6b e1 0a 0c 84 16 b2 1d 64 10 ff 90 2a b9 2c e0 05 25 d7 23 f1 05 fb 56 60 51 fa 6b 3e 1e c2 13 52 b2 86 93 ac 7c dc 61 fd b6 20 f9 95 43 ef 32 66 50 b9 7d 5e ef 0b 6c 39 26 58 95 49 00 c2 9f b9 d6 c5 ca f9 0d a2 75 95 d3 34 6b 8e 63 e3 9f c4 27 1b be e0 ab fa dc 37 85 d5 6e 10 6b 73 20 8f 8f 05 24 76 18 15 fb f3 81 57 67 cf 72 2c 81 e5 2a ce 45 1d d8 b6 9e e2 cf f9 14 7c c5 ba 25 bb cb 9c b3 8c c6 e8 41 38 d0 23 e8 ab e0 44 dc 05 96 50 1c 54 43 20 7b ce 4a fc bf 76 db 8a e6 d7 61 64 f0 81 b9 b8 53 02 ec 76 4d ff 6d e9 00 01 89 94 fb c3 c6 5d 44 2e a2 89 65 96 67 63 b3 5d 46 01 64 c9 ca 2e ad 73 4c 4e b8 85 ff 03 02 b0 09 cf 1d bc 09 aa a3 b5 6e 88 48 9e 6f b2 cb 00 81 88 de 41 1f 30 cf			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/12/23 01:24:13 - 30/11/23 19:24:13			
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Número de serie:	30.30.30.32.33.30			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/12/23 01:24:14 - 30/11/23 19:24:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	70710893			
Datos estampillados:	OD3foMolln87lvc5iw5igqqkpm=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	NATHALI CISNEROS MENDOZA	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.29.6e	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	01/12/23 01:25:40 - 30/11/23 19:25:40	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	41 8d 21 1b 76 26 09 c9 d7 88 51 15 af 54 35 7f 25 63 b9 86 00 33 44 b7 42 56 6c d2 ee f9 64 b6 60 de 02 a4 59 0f 6f 6a 32 d2 fd ce ab da 51 09 65 c5 54 30 92 06 15 38 f8 91 12 d5 0e 20 eb c3 4f 95 33 cb 92 d8 62 b3 89 c4 bb 16 66 97 22 da af a0 fe 61 6a e2 75 82 79 0c e9 51 ab c5 ed 99 6f 0c e3 bd d7 53 4f 48 2c 54 0d 24 8f c5 c2 0a 78 bc 47 5b 8f ec dc 02 f4 18 0d 84 0a 3b d8 d2 78 f1 6f c5 d1 0c 68 a0 a3 17 e2 72 b2 a9 da f3 66 23 cf 9e 13 43 42 dd 7a af d7 0b 2b c4 7e 54 eb 9f 7e 0e 2b 07 f1 9a 8f db 4c 45 35 0b e6 f4 68 db 8b 6c c1 a5 90 84 8f 8d 92 31 6a 74 6e 24 e9 d2 8d 3a e8 4d b8 35 f5 5a e1 48 11 7b 71 30 24 ae ec dd 55 60 88 4a ba 05 e0 bd d1 6f ff be 3b d7 06 bf db f3 53 d3 73 5c 81 c2 50 86 77 23 86 78 ee a4 6d 16 39 32 99 0b 3d 71 fa 54 0f df			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	01/12/23 01:25:40 - 30/11/23 19:25:40			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	01/12/23 01:25:40 - 30/11/23 19:25:40			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	70711597			
<b>Datos estampillados:</b>	LvLmyH9M7mkltrIMEFxxcaatr6l=			



El licenciado(a) Olympia Camarena Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública